

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00422  
Demandante: RENTEK S.A.S.  
Demandado: BETTER CORP LTDA y Otros.  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No.197

Como quiera que fue presentada debidamente la REFORMA a la demanda reuniendo la misma las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del RENTEK S.A.S contra BETTER CORP LTDA, HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTEALEGRE VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$94.551.863,00M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. **C-0398-0002**, base de ejecución, suscrito el 19 de diciembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$8.144.700,00M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.3) Por la suma de \$20.539.313,00M/cte por concepto de gastos de cobranza, señalados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$92.289.012,00M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. **C-0398-0003**, base de ejecución, suscrito el 29 de enero de 2020.

- 1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago.
  - 1.1.4) Por la suma de \$6.264.151,00M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
  - 1.1.5) Por la suma de \$19.710.633,00M/cte por concepto de gastos de cobranza, señalados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3) \$177.900.226,00M/cte., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré No. **C-0398-0004**, base de ejecución, suscrito el 04 de junio de 2020.

- 1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago.
- 1.3.2) Por la suma de \$18.828.125,00M/cte por concepto de intereses remuneratorios, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3.3) Por la suma de \$1.990.789,00M/cte por concepto de cuatro (4) cuotas en mora comprendidas entre septiembre y diciembre de 2020, discriminadas en las pretensiones de la demanda y contenidas en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3.4) Por la suma de \$39.345.670,00M/cte por concepto de gastos de cobranza, señalados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

(2)

2020-00422

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 80

**PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f9d284c190177d221c074fef809e6b09412eb527a419b5bca02a2fe6a4d85b**

Documento generado en 04/06/2021 03:16:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Imposición de servidumbre  
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y Otro.  
RADICACIÓN: 2020-00426  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.198

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de servidumbre instaurada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO EL VALLITO DEL MUNICIPIO DEL PASO, CESAR.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 y 376 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de tres (3) días, al extremo demandado. Art. 27 de la Ley 56 de 1981.

NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G.P., en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con identificado con código catastral 20-001-00-03-00-00-0003-0104-0-00000000, ubicado en la vereda "LOS VENADOS", del municipio de Valledupar, Departamento de Cesar, de conformidad con lo expuesto en el art. 592 del Código General del Proceso. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo al plan de obras del proyecto presentado, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Ley 798 de 2020 en concordancia con la Resolución 738 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

SEXTO: DISPONER la expedición de copia auténtica de la presente providencia (artículo 7, Decreto 798 del 4 de junio de 2020) y ordenar a secretaría que elabore un oficio informándole a la autoridad de policía de Valledupar - Cesar, que deberá garantizar la efectividad de la medida que se autorizó en el inciso anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

(1)  
2020-426

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 08 de junio de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 80

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104fcddaf8eda1d8e2cea6718b16ed50a7b7dcda6fb52a5cf05d7f18d974e784**

Documento generado en 04/06/2021 07:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**